

**R. 012/2018.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/044/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/635/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de febrero del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/044/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de Juárez, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/635/2016 y;

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito ingresado a la Sala Regional de Acapulco, el día seis de octubre del dos mil dieciséis, compareció la C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “El deslinde catastral con folio C1229 de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis por el que se determina modificar la base gravable del inmueble ubicado en Lote No. \*\* y casa en él construida, Manzana \*\*\*\*\* , Polígono \*-1, Sección \*\*\*\*\* , Fraccionamiento \*\*\*\*\* , de la ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero clasificado bajo la cuenta catastral 007-007-012-0000, determinando una base gravable del predio aludido en cantidad de 1´855,425.00 (un millón ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N).”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/635/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente: “En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorga a esta Sala Regional, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SUBDIRECTORA TECNICA, VALUADOR Y REVISOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO dejen INSUBSISTENTE el acto declarando nulo, quedando en aptitud de considerar pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la presente resolución.”

4.- Que inconforme con los términos de dicha resolución, la autoridad demandada, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión haciendo valer los agravios que estimó pertinente, admitido que fue, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificados de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/044/2018, se turnó junto con el expediente al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la C. \*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 53 a la 59 del expediente TCA/SRA/I/635/2016, con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora y al inconformarse las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, del artículo 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en donde se señala que el recurso de revisión, se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos

---

Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 60 y 61 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintidós de marzo del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término del veintitrés al veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal, a fojas 07 del toca TJA/SS/044/2018; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a fojas 03 a la 06, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**“PRIMERO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda

sentencia, y el principio de igualdad de partes, relacionado con el considerando SEGUNDO y precisamente en el resolutivo I, de este fallo, en relación con el A quo, se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, es preciso señalar que los argumentos hechos valer por mis representadas DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SUBDIRECTOR TÉCNICO, VALUADOR Y REVISOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, no los tomo en cuenta, toda vez que, se puntualiza que el actor reconoce en su escrito inicial de demanda y expone en el hecho marcado con el número 3, que en el año dos mil trece, adquirió la propiedad del inmueble con una superficie de terreno de 443.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES) metros cuadrados y una superficie de construcción de 628.00 (SEISCIENTOS VEINTIOCHO) metros cuadrados, y actualmente cuenta con una superficie de construcción de 512.84 (QUINIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y CUATRO) metros cuadrados, consecuentemente que ante tal hecho es claro y preciso que los valores tienden a modificar su valor, por lo tanto dicho acto son emitidos de manera fundada y motivada conforme a derecho, por lo que es ilógico que la Magistrada Instructora se pronuncie por cuanto a que con la emisión del acto impugnado se transgredieron las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé el artículo 16 Constitucional, en razón de que, si bien es cierto se omitió señalar el valor unitario por metro cuadrado, lo cierto es que, no se debe pasar por alto el hecho de que al existir un incremento en la superficie de construcción en el bien inmueble ubicado en Manzana \*\*\*\*\*  
Polígono \*-1, Sección \*\*\*\*\*  
Fraccionamiento \*\*\*\*\*  
de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, clasificado bajo la cuenta catastral número 007-007-012-0000, la base gravable tiende a modificarse tal y como lo fundamenta mi representada en su escrito de contestación de demanda, por lo que en ningún momento los actos emitidos por la autoridad que represento carecen de la garantía y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que es más que claro que la A quo, no tomo en cuenta lo expuesto por mis representadas.

Asimismo causa agravio a mis representadas DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SUBDIRECTOR TÉCNICO, VALUADOR Y REVISOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, el considerando quinto en relación con el resolutivo marcado con el número II, contraviene en perjuicio de mis representadas los artículos 131, 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia y el principio de igualdad de partes.

---

De lo expuesto, es menester que ese Pleno, revoque la sentencia impugnada por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada.

Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete tilda de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de las Autoridades demandadas, los principios de legalidad así como el principio de exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente litis, es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negociación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no existe la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un acto del cual, nunca fue reconocido por las autoridades demandadas, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los intereses jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197 Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

De lo transcrito, exhorto a esa H. Sala Superior, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento y se revoque la resolución definitiva dictada ilegalmente por la Magistrada, con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.”

IV.- Del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el presente recurso de revisión esta Plenaria hace su análisis, apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente dicen:

**ARTÍCULO 128.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Preceptos que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y la exhaustividad, así también no debe olvidarse que la demanda, la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteado por las partes en litigio.

Situación Jurídica, que la A quo tomó en cuenta, al emitir la sentencia definitiva en la cual se advierte que dio cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con dicho principio se debe observar en toda clase de sentencias, que al resolver la controversia la A quo lo haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, lo cual hizo la A quo en la sentencia controvertida tal como se puede observar de la misma, toda vez que el actor logró probar los actos reclamados, en razón de que las autoridades no cumplieron con lo previsto por el artículo 16 Constitucional, ello porque, no obstante que la demandada señala diversos artículos con lo que pretende fundar y motivar el deslinde catastral se modificó la Base Gravable del inmueble ubicado en manzana \*\*\*\*\*, polígono \*-1, Sección \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de Acapulco, clasificado bajo la cuenta catastral 007-007-012-0000, que de acuerdo al certificado de no adeudo con número de folio 188711 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, visible a foja 13 del expediente en estudio, al que se le otorgó eficacia jurídica probatoria en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos del Estado, la base gravable estaba establecida en \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) como predio urbano edificado, hasta esa fecha, sin embargo, realizaron la modificación de la base gravable, sin establecer el procedimiento que utilizaron para llevar a cabo la determinación por la cantidad de \$1'855,425.00 (Un millón ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.); así como también omitieron señalar el valor unitario por metro cuadrado aplicable a la zona en relación a la construcción aplicando los factores de demérito o



incremento que correspondan a su antigüedad y al grado de conservación, como lo señalan los artículos 25 y 26 Bis de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, y al no haberse fundamentado el nuevo avalúo es claro que se encuentra viciado de nulidad; por ello, esta Plenaria, estima que la A quo estuvo en lo correcto al declarar la nulidad del acto que se combate, además de que se advierte que si dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado al expresar los fundamentos y argumentos del examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en los artículos 124 y 127 del Código de la Materia.

Amén de lo anterior, cabe decir, que la autoridad demandada al recurrir la sentencia definitiva, no atacó con argumentos idóneos y eficaces para demostrar si la sentencia recurrida, es violatoria de las disposiciones que invoca en sus agravios, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; lo que en el caso en comento sucede, que los agravios que expresa la autoridad demandada no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por la a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no precisa que pruebas dejaron de analizarse el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues

de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Los agravios en la revisión son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para sustentar que el acto o actos materia del juicio contencioso administrativo es válido, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, ya que tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio de impugnación.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y la presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la

demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008. Tesis: 1a./J. 85/2008. Página: 144.)

**“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.-  
ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y  
SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC.  
CARMEN BASURTO HIDALGO.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos reclamado en el expediente número TCA/SRA-1/001/2017, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 129, 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en atención a los razonamientos y fundamentos expresados en cuerpo de esta resolución.

---

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RE S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

**SEGUNDO.** - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional sita en Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

---

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA Magistrada Habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada ROSALIA PINTOS ROMERO, en Sesión de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN,**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**  
MAGISTRADO.

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA,**  
MAGISTRADA HABILITADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/635/2016, referente al toca TJA/SS/044/2018, promovido por el representante autorizado de la autoridad demandada.